Señor.

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA.

E.S.D.

Carrera. 6 Nº 8-31 Palacio de Justicia 2do Piso.

Telefax: 5927617, Leticia – Amazonas. fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

juzfamileticìa@gamail.com

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

DEMANDATE: LISET ANDREA MUÑOZ PORRAS C.C. N° 41'056.444.
DEMANDADO: NIXON COSTELLO BRANCO VERGARA, C.C. N° 6'567.342.

REFERENCIA: Rad. N° 910013184001-2020-00025-00

CARLOS JULIO TORRES OSPINO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **NIXON CASTELO BRANCO**, persona mayor de edad y domiciliado en Leticia, según poder adjunto; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer las siguiente **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

- 1º.-Declarar probadas las excepciones de Excepción de enriquecimiento sin causa y excepción de pago parcial de la obligación por compensación en aportes sociales.
- 2º.-Como consecuencia de la anterior, declarar el pago parcial de la demanda ejecutiva.
- 3º.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
- 4º.-Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
- 5°.-Condenar en costas a la parte ejecutante.

1º. Excepción de enriquecimiento sin causa

- a. La fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por mi poderdante el día 24 de diciembre de 2013, por rubros donde se fijó Cuota Alimentaria en la suma de \$300.000. Así mismo, la entrega por parte del demandado de un mercado de \$250.000 mensuales. La suma de estos dos valores arroja un valor de \$550.000 mensuales a partir del mes de diciembre enero de 2014. Si se analiza lo expresado anteriormente, equivaldría a una doble cuota alimentaria, dado que, el fin primordial es de suministro de alimentos.
- b. En la pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación la suma de Setenta y cinco Millones de Pesos (\$75.000.000), sin descontar el tiempo del 24 de diciembre de 2013 al 30 de agosto del 2018, como aporte a capital y los aportes sociales que se invirtieron en la familia como fue bienestar y lo propio de un hogar funcional, que debe ser acreditado a mi cliente, por ser, cobro no acorde con el tiempo entre la firma del acta en mención y por convivencia bajo el mismo techo y compartir el mismo lecho, hasta agosto de 2018.

- c. Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se paguen unas cuotas alimentarias ya vencidas y pagadas, hasta el mes de agosto de 2018 porque hasta esa fecha se compartió techo y lecho, es decir, pese al problema suscitado en su momento y ventilado ante el ICBF, se convivió de manera normal por arreglo entre partes, siguiendo una convivencia familiar hasta la fecha ya citada. La demandante ya comparte otra vida marital donde se infiere que lo ya pagado y pretendido cobrar nuevamente no será para mis hijas menores pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que **NO** tengo obligación alguna para con ella, solo con mis hijas menores; el hecho que la madre de las menores se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento **SIN CAUSA**, hecho que se presentaría en esta litis y que estoy seguro no sucederá así.
- d. El Código Civil distingue entre el derecho a pedir alimentos y las pensiones alimentarias reguladas. Aunque dicha normativa no señala expresamente que el derecho a pedir alimentos sea imprescriptible, lo cual es así, sí señala la posibilidad de extinguirse por prescripción las pensiones alimenticias ya causadas.
 - Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

2°.- EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN EN APORTES SOCIALES.

- a. Se fundamenta este medio de defensa, en que la ejecutante también se benefició de la convivencia cuando exigió pago de matricula y semestres universitarios, los que no mencionó en su petición de la demanda ejecutiva, cosa que, para ella era obligación mía pagarlas, y no de responsabilidad compartida por consentimiento mutuo, dineros que quizás le correspondía a mis hijas, pero que dichos gastos fueron suministrados por mi prohijado.
- b. La Ejecutante, han desconocido que, los aportes que emite el banco de la republica para beneficio de la familia se constituyen como garantía los aportes sociales presentes y futuros que me otorgue el Banco son compensados a mi cargo, y los otorgó por ser yo el trabajador y tener derecho a ellos y que, al compartirse la cónyuge de manera solidaria, pero que hoy se desconocen por la demandante.
- c. En la actualidad los aportes sociales de mi prohijado se encuentran en poder y a disposición de la demandante.
- d. Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende desconocer la convivencia mantenida hasta el mes de agosto de 2018, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, nada más puede observarse la fecha suscrita del acta esgrimida para la demanda ejecutiva llevada a cabo en el ICBF, esto es 24 de diciembre de 2013 y solo la hace efectiva en enero de 2020. Si mi prohijado no hubiese convivido bajo el mismo techo y compartido el lecho, desde ese mismo instante de suscrita el acta se hubiese llevado a cabo la acción ejecutiva, por ende, señor Juez, se le manifiesta al despacho que mi mandante cumplió hasta el mes de agosto de

2018 con la obligación, esto es parcialmente y no solo eso, sino que también con las especies pactadas en el acuerdo o conciliación llevada ante el ICBF. Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se paguen unas cuotas alimentarias ya vencidas y pagadas, hasta el mes de agosto de 2018 porque hasta esa fecha se compartió techo y lecho, es decir, pese al problema suscitado en su momento y ventilado ante el ICBF, se convivió de manera normal por arreglo entre partes, siguiendo una convivencia familiar hasta la fecha ya citada.

e. Ahora bien, señor juez, si se puede alegar la excepción de prescripción extintiva de las cuotas alimentarias vencidas en el escenario de un proceso ejecutivo por alimentos, sin importar el origen del título ejecutivo, surge una pregunta ¿cuánto es el tiempo de prescripción de cada cuota alimentaria? La respuesta se encuentra en el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años. No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva,

inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas de pagos a diferentes entidades por deudas comunes de la familia, las siguientes.

1º.- Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para el esclarecimiento de la brevedad y de los hechos materia de este.

Documentales

- 1.-Constancia pagos colegio liceo los ángeles años 2019 y 2020.
- 2.-Certificación Sara-educacional-familiares, de fecha 04-12-19.
- 3.-Certificación Mabel-educacional-familiares, de fecha 04-12-19.
- 4.-Oficio UGS-22287 del 26-11-18 de Banrepublica.
- 5.-Pago de matrícula pregrado universitario de Camila Andrea.
- 6.-Recibo de pago Bancolombia enero 16-18 colegio cristo rey.
- 7.-Recibo de pago Bancolombia enero 16-18 colegio cristo rey.
- 8.-Certificado de pago a Colsanitas. 16-03-15.
- 9.-Certificado de pago a Colsanitas 13-03-17.
- 10.-Acuerdo de pago Cafamaz.
- 11.-Recibo de pago a Cafamaz factura AC-N°00011524.
- 12.- Recibo de pago a Cafamaz factura AC-N°00011525
- 13.- Recibo de pago a Cafamaz recibo de caja N°00059655.
- 14.- Recibo de pago a Cafamaz recibo de caja N°00060000.
- 15.-Oficio Cafamaz N°. AJ.015-2017 del 18-10-17.
- 16.-Aviso de notificación proceso 2018-00109 J1ºCM.
- 17.-recibo de pago colegio cristo rey Ref-91170132-62 del 2017.
- 18.-Pago Coorserpark-plan exequial-presidencial-01-11-2013.
- 19.-Accion de tutela N°91001-31-87-001-2020-00008.

Se le solicita muy comedidamente al señor Juez, que por motivos del covid-19, el Banco de la Republica no pudo entregar a tiempo las constancias de pago de rubros en favor de mis hijas, las que fueron empleadas en bienestar de la familia. Se me conceda presentarlas e ingresarlas inmediatamente se me entreguen y/o en audiencia de pruebas.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a la joven:

CAMILA ANDREA CASTELO BRANCO MUÑOZ, mayor de edad, C.C. N° 1121223178, domiciliada en carrera 7 N° 8-93 de esta ciudad, <u>Camicastelobm@gmail.com</u>, quien podrá decir lo relacionado en convivencia y hasta cuando estuve en la casa, y lo que le conste al respecto; lo demás que de oficio considere su Señoría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículo 442 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 442 del CGP.

ANEXOS

- -Poder conferido al suscrito.
- -Los mencionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Demandado: En la dirección de contestación de la demanda.

El Suscrito En las aportadas en la contestación de la demanda.

Del Señor Juez.

CARLOS JULIO TORRES OSPINO. C.C. Nº 9'075.161 de Cartagena. T.P N°219.614 del C. S de la J.